

LAICIDAD Y REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Ingrid BRENA

SUMARIO: I. Derechos reproductivos. II. Situación en Costa Rica. III. Pero ¿qué significa esta interpretación y cuáles son los alcances de la sentencia para el pensamiento laico? IV. El principio de laicidad aplicado a los derechos reproductivos. V. Reflexiones finales. VI. Bibliografía.

I. DERECHOS REPRODUCTIVOS

Los derechos reproductivos están conformados por un conjunto de derechos que se han ido construyendo paso a paso, en forma especial durante los últimos lustros. El primero en ser reconocido fue el derecho de las personas a decidir el número de sus hijos, así como su espaciamiento. Nuestro país, en 1976, reformó el artículo 4o. constitucional, para incorporar ese derecho al texto constitucional, y así quedó caracterizado como un derecho fundamental. La reforma respondía a una política pública destinada a reducir las tasas de natalidad, así que el Estado, al mismo tiempo de introducir la reforma, estableció servicios públicos encaminados a lograr la anticoncepción.

Sin embargo, el reconocimiento de esa libertad para tomar decisiones sobre el número y espaciamiento de los hijos fue sólo el principio de la historia. Por una parte, los avances científicos, tecnológicos y médicos, y, por la otra, el desenvolvimiento de nuevas condiciones sociales y culturales, han permitido la creación de nuevos intereses jurídicos que proteger y, por tanto, de nuevos derechos en el ámbito de la reproducción humana.

¿Cómo se relacionan los derechos reproductivos, en especial al acceso a las técnicas de reproducción asistida, con la laicidad? Es la pregunta central de este estudio, y cómo este principio debe ser el enfoque a través del cual los derechos reproductivos sean contemplados es la propuesta de respuesta.

1. *Construcción de los derechos reproductivos*

La reproducción humana no fue hasta hace algunos años objeto alguno de debate social ni jurídico, pues se daba por sentada que ésta debía darse sólo en el seno de una familia compuesta por una pareja heterosexual, de preferencia unida en matrimonio, que aceptaba todos los hijos que su naturaleza les permitiera y, desde luego, sin pensar en la posibilidad de interrumpir un embarazo. Esta configuración de la familia, cuya principal función era la reproducción, fue la reconocida y auspiciada por las distintas religiones.

El número de hijos, así como la posibilidad de tenerlos, era un asunto que le correspondía decidir a la “Divinidad”. La sexualidad y la reproducción pertenecían al ámbito más privado de las personas, y muchas de las decisiones que se tomaban formaban parte del “secreto”, tales como la anticoncepción, las relaciones entre personas del mismo sexo o la interrupción voluntaria de un embarazo.

Pero la sociedad evolucionó, y con ello se trastocaron conceptos que no correspondían ya a la realidad de mediados del siglo XX. Desde los principios de los años sesenta del siglo pasado, el pensamiento liberal irrumpió impulsando nuevos aires. Los movimientos tanto feministas como de homosexuales reclamaron con justicia su derecho a tomar decisiones sobre su cuerpo, su sexualidad y sobre el número y espaciamiento de los hijos. Gracias a estos nuevos postulados, impulsados por grupos cada vez más numerosos, la sociedad tuvo que tomarlos en cuenta. Se proclaman convenciones internacionales y se celebran conferencias, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,¹ la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo² y la Declaración y Plataforma de Beijing.³ En ellas, especialmente se reconocen derechos de las mujeres. Los avances en instrumentos internacionales motivaron que las decisiones reproductivas tuvieran que salir a la luz en busca de legitimidad y de la construcción de nuevos paradigmas sexuales y reproductivos en aras de la cimentación de nuevos derechos públicos.

Esos mismos movimientos propiciaron también que nuevas convenciones internacionales reconocieran a la no discriminación en razón de prefe-

¹ Aprobada el 18 de diciembre de 1979, suscrita por México el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1987.

² Conocida como la Conferencia de El Cairo, celebrada en septiembre de 1994.

³ Esta Declaración es de 1995, y derivó de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

rencias sexuales, a la privacidad, a la libertad reproductiva y a la autonomía para tomar decisiones sobre el propio cuerpo como derechos humanos. Pero este exitoso cambio no ha estado exento de escollos. La presencia de grupos religiosos que han intentado imponer sus dogmas a la sociedad ha sido la constante, pretendiendo con ello ignorar o limitar los reclamos de las personas que parten desde una perspectiva laica para la toma de sus decisiones.

2. Posiciones encontradas

El contexto democrático ha permitido, a partir de los años noventa, la salida a flote de las distintas visiones y esquemas de principios y valores, y con ellas los conflictos propios de toda discrepancia. Las discusiones en torno a los derechos reproductivos se centran en forma directa en las posiciones encontradas sobre el momento de inicio de una vida humana, y, por tanto, en qué momento es deber del Estado protegerla. La posición de la Iglesia católica⁴ es tajante: “La vida humana ha de ser tenida como sagrada porque desde su inicio es fruto de la acción creadora de Dios y nadie en ninguna circunstancia puede atribuirse el derecho de matar de modo directo a un ser humano inocente”.⁵ Esta premisa conduce a la conclusión de que la vida humana debe ser respetada y protegida de manera absoluta desde el momento de la concepción. Pero además la Iglesia prescribe que “los derechos inalienables de la persona deben ser reconocidos y respetados no solo por los creyentes sino también por parte de la sociedad civil y la autoridad política”.⁶

Estas creencias religiosas transformadas en política son dirigidas a los sectores conservadores encargados de influir en el resto de la población, ya sea de forma directa o través de organizaciones autodenominadas provida o

⁴ Para conocer la posición de la Iglesia protestante y judía, consultar Mendoza, Héctor, *La reproducción humana asistida. Un análisis desde la perspectiva biojurídica*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León-Fontamara, 2001.

⁵ Congregación para la Doctrina de la Fe, Instrucción *Donum vitae* “Sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación”, Ciudad del Vaticano, 1987, introducción, punto 5, *Las enseñanzas del magisterio*, Ciudad del Vaticano, disponible en: 1987,http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19870222_respect-for-human-life_sp.html

⁶ Juan Pablo II *et al.*, “Catecismo de la Iglesia católica”, *Catecismo de la Iglesia católica*, Tercera parte La Vida en Cristo, segunda sección, Los diez Mandamientos, capítulo “Segundo Amarás a tu prójimo como a ti mismo”, artículo 5o., El quinto mandamiento, Ciudad del Vaticano, segunda versión corregida, 1997. Disponible en: http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a5_sp.html

profamilia. Otra de las tácticas empleadas por la Iglesia es el creciente uso de argumentaciones seculares y pseudocientíficas en defensa de conceptos tales como “concepción”, “fertilización”, “persona”, “*nasciturus*”, que son diseñados desde una perspectiva religiosa.⁷

Lamentablemente, en América Latina estas posiciones tienen una fuerte presencia y dominan tanto las políticas públicas como la legislación, con la pretensión de regir la vida no sólo de sus fieles, sino también de toda la población.⁸ Como resultado, la influencia conservadora ha impedido en la mayor parte de los Estados latinoamericanos la aceptación de la interrupción del embarazo, y han propiciado la falta de una regulación adecuada a las técnicas de reproducción asistida.

En contraparte, los movimientos reivindicadores de los derechos reproductivos y sus correlativos buscan de distintas formas legitimar las decisiones sobre la preferencia sexual y diferenciarla de la reproducción; es decir, buscan romper la conexión entre sexualidad y reproducción. La reproducción no debe ser entendida más como un hecho inexorable que acontece a la mujer, fruto de la naturaleza, o que ésta, cuando se refleja en infertilidad, no pueda ser superada. La reproducción debe ser entendida como un acto decidido desde la autonomía de la voluntad, un acto fruto de una decisión propia. Pero además, esta decisión no puede ser entendida en forma aislada, sino que comprende la elección entre los diversos métodos de anticoncepción y el derecho a la información sobre ellos y a su acceso, así como el conocimiento y libre acceso, sin discriminación, a las nuevas formas de tecnología de reproducción.⁹

Juan Marco Vaggione analiza con gran claridad las dos posiciones y su confrontación. Los grupos conservadores articulan nuevas justificaciones médicas, psicológicas y bioéticas para rechazar los avances liberales, y su táctica es influir en los legisladores para evitar cambios en el derecho vigente y para vaciar de legitimidad las reformas que hayan sido propuestas desde las perspectivas laicas.¹⁰

⁷ Estas ideas han sido expresadas por Vaggione, Juan Marco, en *Laicidad y sexualidad*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, núm. 16.

⁸ Luna, Florencia, “Infertilidad en América Latina, en busca de un nuevo modelo”, *Revista de Bioética y Derecho*, Barcelona, núm. 28, mayo de 2013, pp. 33-47. Disponible en: http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/rbyd28_art-luna.pdf

⁹ Vázquez, Rodolfo, “La cuestión del embrión y algunos de los problemas de la bioética”, en Pérez Tamayo, Ruy *et al.* (coords.), *La construcción de la bioética*, México, Fondo de Cultura Económica, Textos de Bioética, 2007, vol. 1, pp. 25-41.

¹⁰ Vaggione, Juan Marco, *op. cit.*, nota 7.

3. *Derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos de las personas sin problemas de fertilidad*

Algunas corrientes doctrinales mencionan con más precisión que en vez de referirnos al derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos debe hacerse mención a la libertad reproductiva de que ha gozado la raza humana desde siempre. Los seres humanos no han requerido que el Estado les reconozca el derecho a reproducirse para tener descendencia. Frente a esta libertad de los seres humanos, corresponde a los poderes públicos únicamente abstenerse de imponer límites, interferir o controlar este tipo de decisiones, salvo en situaciones extremas. Sin embargo, a las preguntas sobre si éste es un derecho subjetivo; es decir, si puede exigirse el cumplimiento a la administración pública o más bien se trata de un derecho en sentido propio, como una expresión de la libertad personal configurada como libertad de procreación, contestaríamos que, en total acuerdo con la opinión de Yolanda Gómez,¹¹ este derecho se configura como una facultad: la de decidir tener o no tener hijos y el espaciamiento temporal entre ellos.

Por otra parte, debemos también tomar en cuenta que los derechos a la reproducción abarcan al mismo tiempo otros derechos relacionados, como el derecho a tomar decisiones sobre el cuerpo, a la intimidad personal y familiar, a fundar una familia y a la salud, en su vertiente reproductiva, y el derecho a organizarse familiarmente. De tal manera que las decisiones reproductivas corresponden al ámbito privado de las personas, a la autonomía para tomar decisiones, al derecho a la educación sexual, a la información y al acceso a la gran variedad de anticonceptivos, píldoras, condones, píldoras del día siguiente que existen en el mercado, así como el derecho a la interrupción voluntaria y segura del embarazo y a no padecer violencia obstétrica.

4. *Los derechos reproductivos de las personas con problemas de fertilidad*

Por otra parte, si bien la libertad a la procreación natural es casi absoluta para las parejas sin problemas de fertilidad, debemos tener presente

¹¹ Gómez, Yolanda, *El derecho a la reproducción humana*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Universidad Complutense de Madrid, 1944, p. 41. Sostiene que si bien no existe un derecho expreso a la reproducción, podemos deducir que tal facultad tiene su fundamento en el reconocimiento de la libertad como un valor superior dentro de cualquier orden jurídico y de la dignidad de la persona en el libre desarrollo de su personalidad.

que en la actualidad existe un gran porcentaje de la población mundial que padece problemas de fertilidad.¹²

Los índices de infertilidad se han incrementado en el mundo en forma alarmante durante los últimos años; se estima que aflige a una de cada seis parejas a escala mundial y afecta por igual a hombres y mujeres.¹³ Esta situación ha propiciado que un número cada vez mayor de parejas con problemas para procrear o llevar a cabo un embarazo o por decisión libre opten por acudir a las técnicas de reproducción asistida, conocida por sus siglas TRA. América Latina no es ajena a esta situación, y en la mayoría de nuestros países se aplican actualmente técnicas diversas, entre las cuales se encuentra la fecundación *in vitro*.¹⁴

Estas técnicas, que posibilitaron el nacimiento de Louise Brown el 25 de julio de 1978, han marcado en forma definitiva la separación de la sexualidad de la reproducción.

Es común encontrar opiniones en el sentido de considerar a las modernas técnicas reproductivas como un consuelo dirigido a mujeres de clase media o alta, quienes por cualquier razón dejaron pasar su mejor etapa reproductiva. Sin embargo, esta visión ha cambiado a partir de varios datos, que permiten visualizar una infertilidad secundaria, originada por enfermedades, algunas de transmisión sexual mal curadas, infecciones o lesiones por la práctica de abortos inseguros, situaciones que son comunes en países en vías de desarrollo.¹⁵

En los casos de personas con problemas de infertilidad, cualquiera que sea su origen, el derecho a la procreación adquiere entonces matices diferentes; no se trata ya de una libertad que pueda ejercerse de manera casi ilimitada, sino que el derecho a la procreación artificial, debido a la complejidad y a los riesgos asociados a las técnicas de reproducción asistida, así como a los intereses y derechos de los implicados en su aplicación, debe ser atendido por los Estados de manera distinta.¹⁶

¹² Considerada ésta por los organismos internacionales de salud como la incapacidad para lograr un embarazo después de tener relaciones sexuales sin protección por más de doce meses.

¹³ Entre las causas que la originan se encuentran el incremento en la esperanza de vida, cambios de estilo de vida o retraso en la formación de una familia.

¹⁴ Esta procedimiento se desarrolla en tres etapas: a) obtención de los gametos, tanto femeninos como masculinos; b) fecundación *in vitro*, o sea, la fusión de los gametos masculino y femenino —semen y óvulo— realizada en forma extracorpórea, generalmente en un laboratorio, con lo cual se genera un cigoto, y c) transferencia de cigoto al seno materno para su implantación para el posterior desarrollo de un embarazo.

¹⁵ Florencia Luna, *op. cit.*, nota 8, pp. 33-47.

¹⁶ Abellán García, Fernando, “Derechos reproductivos”, en Romeo Casabona, Carlos María, *Enciclopedia de bioderecho y bioética*, Granada, Cátedras Universitarias Fundación BBVA-

En estos casos, el ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con problemas de infertilidad guardan estrecha relación con otros derechos de gran importancia, tales como el acceso a las distintas técnicas de reproducción asistida, las cuales no sólo han incrementado el número de nacimientos de niños, sino que también han marcado en forma definitiva la separación de la sexualidad de la reproducción.

Sin embargo, el acceso a las técnicas de reproducción asistida no se limita actualmente a las personas con problemas de fertilidad, sino que se ha extendido a las personas que debido a la composición de su genoma pueden transmitir a su descendencia alguna enfermedad grave, y por medio de la fertilización *in vitro* pueden técnicamente escoger a los embriones no portadores de la enfermedad para su implantación en un útero. Y, una vez reconocidos los mismos derechos a las personas heterosexuales que a las personas que disfrutaban de una libertad sexual para escoger a su pareja que —cuando ésta es del mismo sexo— imposibilita la reproducción natural, la obtención de gameto y la fertilización asistida se ofrece la posibilidad de formar una familia.

Las personas deben gozar de la libertad para decidir si quieren o no acceder —y hasta escoger— alguna de las técnicas disponibles de acuerdo con su especial situación de salud y atendiendo a sus propios valores, ideas y creencias. En palabras de Marta Lamas: “Desde la perspectiva de los derechos humanos el objetivo es el respeto a la libertad de decidir, la aceptación de la diversidad y el compromiso de la responsabilidad individual”.¹⁷ Al Estado corresponde no limitar ni suprimir ese derecho reproductivo, a menos que exista una justificación racional, legítima y proporcional para hacerlo.

Un caso paradigmático sobre la confrontación entre grupos conservadores y liberales se ha visto reflejado en torno a la fertilización asistida en el proceso seguido ante el sistema interamericano de justicia contra la República de Costa Rica por haber prohibido la aplicación de esa técnica médica.

II. SITUACIÓN EN COSTA RICA

1. *Antecedentes*

El 15 de marzo de 2000 la Sala Constitucional de Costa Rica resolvió un recurso de inconstitucionalidad en contra del decreto que permitía de manera

Diputación Foral de Bizkaia de Derecho y Genoma Humano, Universidad de Deusto-Universidad del País Vasco/EHU, 2011, t. I, pp. 571 y ss.

¹⁷ Lamas, Marta, “El laicismo y los derechos sexuales y reproductivos”, en Vázquez, Rodolfo (coord.), *Laicidad una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007, p. 137.

muy restringida la fertilización *in vitro*. En su fallo, la Sala declaró inconstitucionales los procedimientos de FIV.¹⁸ Entre los argumentos esgrimidos por esa instancia se insistió en que las condiciones en que se aplicaba esa técnica de reproducción acarrearán una elevada pérdida de embriones, y que ésta no se justificaba ante el derecho de parejas infértiles a tener hijos.

Después de la sentencia, la fertilización *in vitro* quedó prohibida en Costa Rica. La prohibición total afectó de manera directa a varias parejas que estaban en proceso de aplicación de las técnicas necesarias para lograr su descendencia. Algunas de esas parejas, inconformes con el fallo de la Sala, presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra la República de Costa Rica en enero de 2001, y casi diez años después, el 14 de julio de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó su informe 85/10 sobre el caso y dictó sus recomendaciones.

2. Informe y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión procedió a analizar los derechos que los peticionarios consideraron violados con la sentencia de la Corte de Costa Rica. Para efectos de este trabajo, me referiré solamente a la lectura conjunta de los artículos 11 y 17 de la Convención Americana. De tal lectura se desprende que la protección del derecho a formar una familia comprende la decisión de convertirse en padre o madre biológicos, e incorpora la opción y el acceso a los medios pertinentes para materializarla. Esta decisión es parte de la esfera más íntima de la vida, y corresponde al ejercicio exclusivo de la autonomía de cada persona y/o pareja. Esta lectura permite darnos cuenta de que la Comisión consideró violados los derechos a la autonomía, a la privacidad y a conformar una familia, de los solicitantes, así como el de utilizar los avances tecnológicos a su alcance para lograr su descendencia.

Esa misma instancia internacional argumentó que la técnica de reproducción mediante fecundación *in vitro* constituía el único tratamiento médico que hubiera abierto la posibilidad a las parejas solicitantes de procrear biológicamente. Aunque la situación de desventaja no fue creada por el Estado, como lo expresó Costa Rica en su momento, la permanencia de la misma —a pesar de que existían medios para superarla o, al menos, disminuirla— sí es atribuible al Estado.

¹⁸ Sentencia 2000-02306 del 15 de marzo de 2000, emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica, expediente 95-001734-007-CO.

Conforme a su informe sobre los hechos y el análisis jurídico sobre ellos, la CIDH determinó que el Estado de Costa Rica era responsable por la violación de derechos consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de quienes presentaron la petición, y emitió sus recomendaciones: 1. Levantar la prohibición de la fecundación *in vitro* en el país a través de los procedimientos legales correspondientes. 2. Asegurar que la regulación que se otorgue a la práctica de la fecundación *in vitro* a partir del levantamiento de la prohibición, en particular que las personas y/o parejas que lo requieran y así lo deseen puedan acceder a las técnicas de fecundación *in vitro* de forma que dicho tratamiento contribuya efectivamente a su finalidad.

La recomendaciones fueron firmadas el 14 de julio de 2010 y notificadas al Estado de Costa Rica, pero éstas nunca fueron atendidas. Los grupos conservadores lograron que la prohibición no fuera levantada ni la fecundación *in vitro* regulada. En visita de esta actitud, la Comisión solicitó la declaración de responsabilidad del Estado y turnó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁹

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Después de analizar el caso, atender los puntos de los demandantes y las contestaciones del Estado de Costa Rica, el 28 de noviembre de 2012, la Corte dictó su ya célebre sentencia en el caso “Artavia Murillo y otros (fecundación *in vitro*)”.²⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos retomó los argumentos expresados por la Comisión en su informe en cuanto a los derechos humanos violados por el Estado de Costa Rica, y agregó otros, pero resalta por su importancia la interpretación legítima de los conceptos de “persona”, “ser humano”, “concepción”, y “en general” contenidos en el artículo 4.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Cabe aclarar que los integrantes del tribunal recibieron múltiples *amicus curae* provenientes de personas y grupos con diferentes posturas y formación,

¹⁹ Brena Sesma, Ingrid, “La fecundación asistida. ¿Historia de un debate interminable? El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XII, pp. 25-45.

²⁰ El caso se relacionó con los efectos de la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, la cual implicó la prohibición de la aplicación de esa técnica reproductiva en Costa Rica, y, en particular, generó que algunas personas interrumpieran el tratamiento médico que habían iniciado, y que otras se vieran obligadas a viajar a otros países a fin de tener acceso a una FIV.

tanto conservadoras como liberales.²¹ Además, la Corte realizó un análisis de la evolución de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y una exégesis conforme al sentido corriente de los términos, sistémica e histórica, evolutiva y del objeto y fin del tratado.

El momento de la concepción —por tanto, el del comienzo de una nueva vida humana— fue uno de los temas centrales de análisis. En opinión del tribunal, esta cuestión ha sido valorada desde diversas perspectivas: biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales en que no existe una definición consensuada sobre el punto. Es cierto, añade, que existen juicios que confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones, pero estas posiciones no pueden justificar la prevalencia de cierto tipo de literatura al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana. Esta interpretación implicaría, concluye, imponer un tipo de creencias específicas, propias de un grupo, a otras personas que no las comparten.

Teniendo en cuenta las pruebas científicas presentadas por las partes, el tribunal constató que si bien el ser fecundado da paso a una célula diferente con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un ser humano, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas, pues sin este paso el embrión no recibiría los nutrientes necesarios ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo. Por tanto, el término “concepción” debe ser entendido a partir del momento en que ocurre la implantación, razón por la cual consideró que antes de ese evento no procede la aplicación del artículo 4 de la Convención Americana. Entonces, esta declaración de la Corte nos hace concluir que la posible destrucción de embriones derivada de la aplicación de técnicas de FIV antes de la implantación en el útero de una mujer no viola el derecho a la vida protegido “desde la concepción”.

Por otra parte, los documentos y pruebas analizados permitieron a la Corte, inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la salvaguarda del derecho a la vida, pero sin que éste sea un derecho absoluto cuya protección pueda justificar la negación de otros derechos. La cláusula “en general” tiene por objeto permitir que ante un conflicto de derechos entre proteger la vida prenatal y los derechos de la madre, los cuales no deben ser

²¹ Entre ellos, especialistas en derechos reproductivos; en bioética menciono de México al Colegio de Bioética, a varios especialistas de derechos humanos e instituciones de educación superior como universidades de las más diversas tendencias, como la Panamericana de México, y de grupos conservadores, como Vida y Familia.

ignorados y menos anulados en aras de la protección absoluta del embrión, sea posible invocar excepciones.²²

III. PERO ¿QUÉ SIGNIFICA ESTA INTERPRETACIÓN Y CUÁLES SON LOS ALCANCES DE LA SENTENCIA PARA EL PENSAMIENTO LAICO?

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser valorada como un gran paso hacia el avance del pensamiento democrático y laico. Representa una visión presentada al margen de las creencias y religiones, que no sólo beneficiará a las personas o parejas que decidan tener descendencia a través de las nuevas tecnologías reproductivas, sino que las interpretaciones sobre los términos “persona” y “concepción” darán luz a otros debates, tales como la práctica del diagnóstico preimplantatorio o la empantanada discusión en Latinoamérica sobre la posible utilización de células troncales embrionarias con fines de investigación. La autoridad de las argumentaciones vertidas en la sentencia, así como en la interpretación oficial del artículo 4.1 de la Convención Americana, han dejado un precedente que difícilmente podrá ser desconocido para quienes intenten aplicar este precepto y regular las diversas técnicas de reproducción asistida en Latinoamérica.

La sentencia de noviembre de 2012 significa un adelanto en la construcción del pensamiento liberal en torno a los derechos reproductivos en Latinoamérica. El tribunal escuchó y atendió tanto a representantes de corrientes liberales como conservadoras y religiosas, para finalmente decidir fundar su sentencia en criterios científicos, despojados de cualquier ideología o religión que afectara el ámbito de toma de decisiones sobre reproducción. Los conceptos de “concepción”, “persona” y la cláusula “en general” quedaron nítidamente definidos. La sentencia en el caso *Artavia*, al tener su origen en el máximo órgano judicial de la región, debe ser tomada en cuenta, en especial respecto a la interpretación del artículo 4.1 del Pacto de San José, al momento en que los jueces de los países latinoamericanos argumenten sus sentencias.

²² Brena Sesma, Ingrid, “Interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Artavia Murillo* y otros (fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 31, julio-diciembre de 2014, pp. 9 y ss.

Sin embargo, para quienes pensamos que la sentencia con sus sólidos argumentos proporciona una visión científica sobre la aplicación de fertilización *in vitro*, no dejamos de sorprendernos cuando vemos a las corrientes conservadoras insistir en sus argumentos de siempre, desconociendo totalmente los de la sentencia. Se han suscrito varios documentos, entre ellos una Declaración en Guanajuato sobre fecundación *in vitro*,²³ que insiste en identificar concepción con fecundación, y que sostiene que para los instrumentos internacionales sobre derechos humanos el embrión es titular de los derechos consagrados en ellos, a pesar de que la sentencia determinó la falsedad del argumento. Estos documentos prueban que los conocimientos científicos no quieren ser atendidos, y se insiste en una posición dogmática. La lucha por una legislación y por una interpretación de las leyes con base en conocimientos científicos y no ideológicos o religiosos será todavía larga. La influencia de la Iglesia católica sobre temas de reproducción no ha disminuido, y refuerza su presencia para recuperar el control sobre la sexualidad deslegitimando la anticoncepción, el aborto y la fertilización asistida.

IV. EL PRINCIPIO DE LAICIDAD APLICADO A LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

1. *Ámbito internacional*

En el ámbito convencional, los artículos 18 del Pacto de Derechos Civiles y políticos y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresan que la libertad de conciencia y de religión incluye la libertad personal de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como a manifestarlas, libertad que estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Por su parte, el párrafo 8 de la Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos de la ONU desarrolla y aclara el significado del párrafo 3o. del artículo 18 del PIDCP, bajo los siguientes términos: “No se puede restringir la libertad a no ser obligado a tener o adoptar una religión o creencia...”. Estas libertades están protegidas, en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del PIDCP, que reconoce el derecho de cada uno a tener opinio-

²³ Suscrita en abril de 2013 en la ciudad de Guanajuato, México, por un grupo de personas dedicadas a la bioética, incluidos médicos, filósofos, biólogos académicos y juristas.

nes sin sufrir injerencia.²⁴ Lo anterior significa que nadie tiene derecho de imponer una creencia religiosa a quienes no la profesan.

Si para alguna religión las relaciones sexuales deben practicarse sólo dentro del matrimonio, entre personas de sexos distintos, no debe impedirse la reproducción humana por ningún medio, aceptar que la vida comienza con el encuentro del óvulo con el espermatozoide y que la FIV la destruye, lo mismo que la interrupción del embarazo durante las primeras doce semanas; estos postulados son muy respetables, pero aplicables únicamente a quienes practiquen tal religión. Sin embargo, tales postulados no deben ser impuestos a quienes piensan de manera distinta, pues en tal caso se les estaría violando el derecho de los disidentes a no ser obligados a adoptar una religión o creencia que no es la suya.

2. *Ámbito nacional*

En el ámbito nacional, la adición constitucional de noviembre de 2012, que reconoció a nuestra República como laica, buscó, entre otras finalidades,

Evitar que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la justicia o legitimidad o la justicia de las normas y de los actos del poder político e impedir cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales. A partir del cambio, el concepto laico debe ser un parámetro de control de la constitucionalidad de normas generales y de actos de autoridad del sistema jurídico mexicano.²⁵

La otra adición al artículo 24 constitucional expresa: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado”. Esto significa que nadie tiene derecho a coartar esa libertad tratando de imponer las convicciones éticas de conciencia o religión propias.

Como se observa, tanto las convenciones internacionales como las normas constitucionales de nuestro país coinciden en el respeto a las propias convicciones religiosas y éticas. En el caso de los derechos reproductivos, significa que el Estado mexicano está obligado a preservar y consolidar los

²⁴ El desarrollo de estas citas fue tomada del libro Serna de la Garza, José Ma., *Laicidad y derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, núm. 20, pp. 20 y 21.

²⁵ *Idem*.

derechos sexuales y reproductivos de todas las personas, en tanto que derechos humanos.²⁶ En materia de reproducción asistida, quienes consideren que la vida del ser humano comienza con el encuentro del óvulo con el espermatozoide y que la FIV la destruye están en absoluta libertad para no acceder a las técnicas, pero el Estado debe garantizar el acceso a las nuevas tecnologías reproductivas a quienes las necesiten o decidan acceder a ellas.

V. REFLEXIONES FINALES

Siguiendo el ejemplo de los integrantes de la Corte Interamericana, un Estado democrático que pretenda ofrecer igualdad a las personas a partir del principio de autonomía y libre determinación debe partir del principio de laicidad. Cualquier toma de decisiones desde el Estado, ya sean administrativas o judiciales, o las políticas públicas que se implementen, deberán estar apuntaladas en la información científica que permita la construcción de una convivencia respetuosa dirigida hacia un objetivo primordial: el respeto a los derechos humanos involucrados con los derechos reproductivos.

No existe justificación válida para que alguna religión trate de impedir o coartar la libertad personal para decidir cuándo y cómo tener hijos o de tener acceso a las nuevas tecnologías, y menos sustentar estas acciones en valores creados por alguna Iglesia, que si bien son respetables, no son compartidos por la sociedad en su totalidad. Un Estado que se jacte de democrático y laico debe velar para que los intereses de los distintos grupos sociales sean respetados y no se cometa tal intromisión.

El ejercicio de los derechos reproductivos precisan de:

Un mejor entendimiento del avance científico y tecnológico, que sólo se conseguirá abriendo discusiones democráticas deliberativas con la sociedad y olvidando prejuicios y formaciones ideológicas, apoyándose en las herramientas jurídicas y de políticas públicas que la comunidad internacional ha elaborado.²⁷

²⁶ Mejía, María Consuelo, ponencia “Estado laico y libertad de conciencia”, presentada en audiencia pública con relación a las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 en defensa de la constitucionalidad de la ley que permite la interrupción del embarazo hasta la 12 semana de gestación, publicada en *Conciencia Latinoamericana*, vol. XVII, núm. 16, Red Latinoamericana de Católicas por el Derecho a Decidir, México, 2009, p. 47.

²⁷ Suárez Ávila, Alberto Abad, *Laicidad y derechos reproductivos de las mujeres en la jurisdicción constitucional latinoamericana*, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2015, p. 131.

Los derechos de las mujeres, en especial los reproductivos, son tema permanente en la agenda pública con episodios de enfrentamientos entre las posturas religiosas y las no religiosas. Hasta este momento, podemos constatar que la confrontación sólo ha dado como resultado un peligroso *impasse*. Los proyectos legislativos encaminados a reglamentar la reproducción asistida, la investigación con células troncales embrionarias, han estado estancados por más de diez años, y la interrupción voluntaria del embarazo sólo está regulada en el Distrito Federal.

Desafortunadamente, la falta de acuerdos legislativos sólo propicia el desarrollo de conductas ilícitas o al margen de la escasa legislación existente. Sin embargo, frente a este oscuro panorama, el principio de laicidad aportará una nueva luz; el pensamiento ajeno, sea este religioso o no, debe ser respetado sin imposiciones por parte de las Iglesias. Un Estado democrático que pretenda ofrecer igualdad a las personas a partir del principio de autonomía y libre determinación tiene como cimiento el laicismo.²⁸

VI. BIBLIOGRAFÍA

Artículos

BRENA SESMA, Ingrid, “Interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Artavia Murillo y Otros (fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 31, julio-diciembre de 2014.

BRENA SESMA, Ingrid, “La fecundación asistida. ¿Historia de un debate interminable? El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XII, 2012.

LUNA, Florencia, “Infertilidad en América Latina, en busca de un nuevo modelo”, *Revista de Bioética y Derecho*, Barcelona, núm. 28, mayo de 2013. Disponible en: http://www.ub.edu/fildi/revista/pdf/rbyd28_art-luna.pdf

MEJÍA, María Consuelo, ponencia “Estado laico y libertad de conciencia”, presentada en Audiencia pública en relación a las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 en defensa de la constitucionalidad de la ley que permite la interrupción del embarazo hasta la

²⁸ Lamas, Marta, *op. cit.*, nota 17, p. 139.

12 semana de gestación, publicada en *Conciencia Latinoamericana*, vol. XVII, núm. 16, Red Latinoamericana de Católicas por el Derecho a Decidir México 2009.

Documentos religiosos

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Donum vitae* “Sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación”, *Las enseñanzas del magisterio*, Ciudad del Vaticano, 1987. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19870222_respect-for-human-life_sp.html

JUAN Pablo II *et al.*, “Catecismo de la Iglesia católica”, *Catecismo de la Iglesia católica*, Ciudad del Vaticano, segunda versión corregida, 1997. Tercera parte, La Vida en Cristo, segunda sección, Los diez Mandamientos, capítulo “Segundo Amarás a tu prójimo como a ti mismo”, artículo 5, El quinto mandamiento. Disponible en: http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a5_sp.html

Libros

GÓMEZ, Yolanda, *El derecho a la reproducción humana*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas-Universidad Complutense de Madrid, 1944.

MENDOZA, Héctor, *La reproducción humana asistida. Un análisis desde la perspectiva biojurídica*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León-Fontamara, 2001.

PÉREZ TAMAYO, Ruy *et al.* (coords.), *La construcción de la bioética*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, vol. 1.

ROMEO CASABONA, Carlos María, *Enciclopedia de bioderecho y bioética*, Granada, Cátedras Universitarias Fundación BBVA-Diputación Foral de Bizkaia de Derecho y Genoma Humano Universidad de Deusto-Universidad del País Vasco/EHU, 2011, t. I.

SERNA DE LA GARZA, José Ma., *Laicidad y derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, núm. 20.

- SUÁREZ Ávila, Alberto Abad, *Laicidad y derechos reproductivos de las mujeres en la jurisdicción constitucional latinoamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, Colección Cultura Laica.
- VAGGIONE, Juan Marco, *Laicidad y sexualidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, núm. 16.
- VÁZQUEZ, Rodolfo (coord.), *Laicidad, una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007.